

Doctor):

Herman Trujillo García

Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito

Carrera 10 número 14 -30 piso 4

Bogotá D.C.

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001310303120120036000

Referencia: 2012-0360 (31) Declarativo de Pertenencia
Demandante: Ladys del Socorro Rincón Torres
Demandados: Herederos de Apolinar Rincón Zambrano
Asunto: Reposición, subsidiario del recurso de queja.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la demandante **Ladys del Socorro Rincón Torres**, en forma respetuosa, me permito interponer recurso de reposición, subsidiario del recurso de queja¹, en contra de la providencia de noviembre 16 de 2023, donde se deniega la concesión del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente del de apelación.

Junto con este escrito, allego, también, solicitud de declarar la pérdida de competencia y la **nulidad** de lo actuado (art. 121 del C.G.P.).

1. Fundamentos del Recurso.

1.1 En auto de octubre 25 de 2023, su honorable Despacho decretó la terminación del proceso por estimar que “no se **solicita** o **realiza** ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (...)”.

1.2 Contra esa decisión este apoderado, interpuso el recurso de reposición, subsidiario del de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Recurso que fue denegado por su señoría aduciendo, entre otras cosas, que este apoderado “**increpó al juzgado y lanzó no solo acusaciones temerarias sino que irrespetó este estrado judicial y los que lo integran**” (sic).

1.3 A pesar de que, el juzgado, reprocha el contenido lingüístico de mi escrito, no tiene en cuenta los intereses y derechos legales y fundamentales de la ciudadana demandante, señora **Ladys del Socorro Rincón Torres** quien no ha inferido ninguna “ofensa” a su Despacho, y no concedió el recurso de apelación para que, una segunda instancia, se pronunciara sobre la situación existente en el proceso.

1.4 Sin tener en cuenta que, ya se habría presentado una situación de nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues, su señoría, estima que ya están notificadas las partes y que ha sido el extremo activo quien no ha practicado las diligencias de notificación de las personas emplazadas...

1 Artículos 352 y 353 y literal e del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

1.5 El Código General del Proceso, en su artículo 352, establece, claramente:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

1.6 Para evitar controversias y malentendidos, dentro de esta actuación, no se expondrán, **nuevamente ante su señoría**, las situaciones que se estimen sean irregulares. Se acudirá, directamente y sin aviso previo, ante la justicia penal y la jurisdicción disciplinaria.

1.7 En ese sentido, muy en contra de mis deseos, he debido instaurar, de una vez, ante la justicia penal y en la jurisdicción disciplinaria, denuncia por las presuntas infracciones al contenido de los artículos 286, 413, 414, 416 y 436 del Código Penal y 42 (entre otros) del Código General del Proceso, actuando por la obligación que se me impone en el artículo 67 de la ley 906 de 2004.

2. Petición.

Principal. Con base en las normas de orden público invocadas arriba, solicito reponer el auto de noviembre 16 de 2023, que no resuelve la situación planteada, respecto del proceso, ni concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Reponiéndolo para conceder el recurso de apelación.

Subsidiaria. De no reponerse el auto impugnado, concediendo el recurso de apelación interpuesto, pido expedirme copia digital del expediente, o el enlace a este, para surtir el recurso de queja, sin exigir copias físicas del proceso, de conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, uno de los cuales fue obtenido por este "ofensivo" abogado al exponer una situación muy similar a las aquí planteadas a su señoría.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Ley 2213 de 2022)

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá.

Teléfono: 601 573 2453, Celular: 300 373 2200 WhatsApp

Correo electrónico: info@abogadovelez.com

abogadovelezm@outlook.com

www.abogadovelez.com

Anexo: Allego sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, proferida dentro de acción de tutela instaurada por este apoderado, donde se amparó el derecho fundamental debido proceso de un ciudadano a quien le exigieron "copias físicas" para tramitar el recurso de impugnación, el cual, le fue concedido y le prosperaron sus pretensiones. Fallo de febrero 9 de 2022 proferido dentro del radicado de acción de tutela 11001-22-03-000-2021-02705-01 STC1264-2022, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

STC1264-2022

Radicación nº 11001-22-03-000-2021-02705-01

(Aprobado en sesión de nueve de febrero de dos mil
veintidós)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Se desata la impugnación del fallo de 15 de diciembre de 2021, proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que Marco Fidel Agudelo Avendaño instauró contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el asunto nº 2011-00694-00.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó decretar la nulidad del proceso ejecutivo mixto nº 2011-00694-00 y que se dé por terminado este litigio «*por ministerio de la ley*».

En síntesis, indicó que es el actual propietario del apartamento 605, interior 4, ubicado en la calle 13 sur #8-50 de Bogotá, sobre el cual le fue reconocida la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el proceso de pertenencia n° 2019-01045-00. El Juzgado accionado en auto de 6 de julio de 2020 lo vinculó como «*sucesor procesal*» del deudor en el proceso n° 2011-00694-00, sin darle la posibilidad de presentar excepciones ni de defenderse. Por esa razón, entre otras, solicitó la nulidad del proceso, la cual fue negada en proveído de 25 de mayo de 2021 y no le concedieron la apelación por no contar con los recursos necesarios para pagar las copias. Señaló que su vivienda está en peligro, es una persona de la tercera edad y se encuentra discapacitado.

2. El juzgado realizó un recuento de las actuaciones y defendió la legalidad de la actuación.

3. El *a-quo* desestimó la queja por infringir el presupuesto de inmediatez ya que la decisión del Juzgado que lo vinculó al proceso como sustituto del ejecutado fue proferida hace más de seis meses. Por otro lado, frente a la nulidad presentada por el actor, señaló que no se cumple con el requisito de subsidiariedad comoquiera que aún se encuentra en trámite lo relativo a la apelación subsidiaria que interpuso contra la providencia que negó la solicitud de anulación.

4. El gestor impugnó porque, contrario a lo que expuso el Tribunal, él no se mantuvo en silencio durante tanto tiempo pues «*si interpuso un incidente de nulidad, por dicha situación (...) esta actuación, no llegó ante el honorable Tribunal porque el*

juzgado de primera instancia exigió un costoso pago de copias de un voluminoso expediente».

CONSIDERACIONES

Se modificará el fallo de primer grado para conceder el amparo, únicamente, por mora en el trámite del recurso de apelación que el actor formuló contra el auto que negó la nulidad que aquí también pidió. Lo dicho, porque el amparo incumple el requisito de residualidad respecto de la pretensión consistente en que «*se termine el proceso por ministerio de la ley*», en la medida en que no obra prueba en el expediente de que el actor haya solicitado eso mismo al juez natural.

También, la decisión que lo vinculó como sustituto del deudor en el proceso señalado no puede ser objeto de control constitucional al irrespetar el presupuesto de la inmediatez, pues fue emitida el 6 de julio de 2020, mientras que esta acción de amparo fue radicada el 3 de diciembre de 2021. Lo cual denota que han transcurrido más de seis meses, lapso que esta Corporación ha considerado razonable para acudir a esta senda excepcional (STC7277-2020).

Al tiempo, el ruego que aquí formuló dirigido a que se nulite el trámite del proceso ejecutivo por las irregularidades que se dijo ocurrieron y que fueron reseñadas en los antecedentes de esta providencia, tampoco puede ser examinado de fondo, al resultar prematura esta tutela, habida cuenta que contra el auto que desestimó la nulidad formulada en el proceso ejecutivo con apoyo en las mismas críticas aquí

traídas (25 may. 2021) se interpuso apelación, la cual, según se pudo constatar en el expediente, aún se encuentra en trámite, pues no se ha remitido el expediente al superior ni se ha declarado desierta.

Ahora, el paginario da cuenta de que el 27 de julio de 2021 no se repuso el auto aludido y se concedió la alzada en el efecto diferido, proveído en el que el juzgado ordenó a su secretaría que *«previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de la actuación procesal **a expensas del interesado** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, **so pena de declararlo desierto**»* (negrillas de ahora). Y, con posterioridad, esto es, el 19 de agosto de ese mismo año, personal del despacho dejó constancia *«que la parte interesada **no sufragó las expensas requeridas para la expedición de las copias**»* (resaltado de la Corte), sin que se observe proveído posterior a ello.

El panorama descrito permite concluir que a la Corte, como juez de tutela, no le está permitido realizar un control frente al auto de 27 de julio de 2021, en lo que respecta a las expensas a cargo del actor, porque tal determinación no fue objeto de reposición, incuria que impide la intromisión constitucional, ya que el silencio de aquél al respecto consolidó la orden dada. No obstante, es evidente que el juzgado ha incurrido en una tardanza injustificada en el trámite que le ha dado al recurso, pues desde la última fecha señalada ha transcurrido un tiempo significativo sin que se haya dado alguna razón de fuerza mayor que explique la mora. De modo que no se tendrá otra opción sino la de ordenar que el juzgado

dé impulso efectivo a dicho procedimiento, labor en la que se le conminará para que tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020, aún vigente, en el artículo 2°, es contundente en prescribir que *«[s]e deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso»*, con el fin de garantizar el derecho a impugnar que tiene el promotor

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley resuelve **MODIFICAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida, para **CONCEDER** el amparo, únicamente, en lo que respecta a la mora en el trámite dado al recurso de apelación que el actor formuló contra el auto de 25 de mayo de 2021.

En consecuencia, se **ORDENA** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé impulso efectivo a la alzada aludida, esto es, remita el asunto a su superior o se pronuncie sobre la deserción del mentado recurso, para lo cual deberá tener en cuenta el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, respecto a que *«[s]e deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso»*, con el fin de garantizar el derecho a impugnar que tiene el promotor

Notifíquese lo así resuelto a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Ausencia Justificada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 081D2B49C87385C82F0242F848942A3E8E6370BC96761574E747EBC2176087E5

Documento generado en 2022-02-10